Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Seis profesores escritores, críticos o personas relacionadas con el mundo de la cultura, de probada competencia en el juicio de la obra literaria y familiarizados con la producción editorial con especial consideración de las diferentes lenguas españolas, de los cuales dos serán nombrados a propuesta de las Asociaciones Profesionales.

El autor premiado con el premio nacional de las Letras Españolas en 1993.

Secretario: Un funcionario del centro de las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar los autores y las obras en los diferentes ámbitos lingüísticos españoles.

No podrán formar parte del jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

- 3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.
- 4. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra, a través del Director general del Libro y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1994, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Séptimo.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1994.—El Director general, Francisco Javier Bobillo de la Peña.

16653

RESOLUCION de 7 de julio de 1994, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 1 de junio de 1994 reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la mejor traducción, correspondiente a 1994.

Convocado por Orden de 1 de junio de 1994 el Premio Nacional a la mejor traducción («Boletín Oficial del Estado» del 14), procede desarrollar la normativa que regula su concesión de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden citada.

El Premio Nacional a la mejor traducción distingue cada año la traducción que, según el juicio de especialistas de probada competencia ha resultado sobresaliente.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional a la mejor traducción, correspondiente a 1994, distinguirá la mejor traducción editada en 1993. Estará dotado con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Segundo.—Al Premio Nacional a la mejor traducción optarán los libros traducidos de cualquier lengua extranjera a cualquiera de las lenguas del Estado español por traductores españoles, editados en España en su primera edición entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1993, y que hayan cumplido los requisitos legales para su difusión. Cuando existan dudas acerca del momento en que las traducciones fueron realmente editadas, la fecha de la edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Tercero.—Las propuestas de candidatos serán formuladas por los miembros del Jurado y por las editoriales, las cuales deberán presentar las obras antes del día 30 de septiembre de 1994, mediante propuesta razonada dirigida al Director general del Libro y Bibliotecas, en su calidad de residente del Jurado, en la que se harán constar las circunstancias especiales que concurren en las obras propuestas.

A esta propuesta de las editoriales se acompañará un ejemplar de la obra original a partir de la que se ha realizado la traducción, y otro

de la obra traducida y editada.

La Dirección General solicitará a los editores de los títulos propuestos por los miembros del Jurado un ejemplar del original a partir del que se han realizado la traducción. Este deberá ser aportado en el plazo que se indique en el correspondiente escrito de petición, entendiéndose que de no cumplirse este requerimiento, la candidatura no podrá ser tenida en cuenta por el Jurado.

Los ejemplares podrán ser retirados por los mismos en un plazo máximo de tres meses, a contar desde el momento del fallo, en la Dirección General del Libro. En el supuesto de no ser retirados en el plazo indicado, los ejemplares serán enviados a Bibliotecas Públicas.

Cuarto.-1. El fallo de este Premio Nacional corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas. Vicepresidenta: La Directora del Centro de las Letras Españolas. Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española. Un miembro de la Real Academia Gallega. Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes. Dos representantes de Asociaciones de Traductores.

No Cuatro especialistas de probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria y de la labor de traducción, especializados en alguna de las siguientes áreas lingüísticas: Clásicas, Románicas, Germánicas y otras Lenguas.

Los autores premiados en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario del Centro de las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar y enjuiciar las obras editadas en las diferentes lenguas españolas y las lenguas originales de los libros traducidos.

No podrán formar parte del Jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

- 3. El Jurado podrá solicitar el asesoramiento que estime oportuno a expertos en cada uno de los idiomas de las obras que concurran.
- Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.
- 5. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 6. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra, a través del Director general del Libro y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1994, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro de las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada hasta un importe total de 300.000 pesetas con destino a Bibliotecas públicas, Centros culturales y Centros docentes.

El editor de la obra premiada podrá hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Séptimo.—El importe de este Premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1994.—El Director general, Francisco Javier Bobillo de la Peña.

16654

RESOLUCION de 7 de julio de 1994, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 1 de junio, reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura, para la concesión del premio nacional a la obra de un traductor, correspondiente a 1994.

Convocado por Orden de 1 de junio de 1994 el Premio Nacional a la obra de un traductor («Boletín Oficial del Estado» del 14), procede desarrollar la normativa que regula su concesión de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden citada.

Desde 1989, en que tuvo lugar su primera convocatoria, este premio viene otorgándose como medio de reconocimiento y estímulo de la importante labor realizada por los traductores.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional a la obra de un traductor, correspondiente a 1994, reconocerá el conjunto de la obra de un traductor literario. Estará dotado con 2.500.000 pesetas, será indivisible y no podrá ser declarado desierto ni concederse a título póstumo.

Segundo.—Podrán ser seleccionados los traductores españoles, sea cual sea la lengua lenguas utilizadas en el desarrollo de su labor, que hayan dedicado especial atención a la traducción de obras extranjeras a cualquier lengua española.

Tercero.—Las propuestas de candidatos serán formuladas por los miembros del Jurado y por las entidades culturales o profesionales que, por su naturaleza, fines o contenido, estén relacionadas con el mundo de la traducción, las cuales deberán presentar sus candidaturas antes del 30 de septiembre de 1994, mediante propuesta razonada dirigida al Director general del Libro y Bibliotecas, en su calidad de Presidente del Jurado en la que se harán constar los méritos y circunstancias especiales que concurren en los traductores propuestos.

Cuarto.—1. El fallo de este Premio Nacional corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidente: La Directora del Centro de las Letras Españolas. Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Dos representantes de asociaciones de traductores.

Cuatro especialistas de probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria y de la labor de traducción, especializados en alguna de las siguientes áreas lingüísticas: Clásicas, románicas, germánicas y otras lenguas.

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario del Centro de las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar y enjuiciar los traductores y las obras traducidas en los diferentes ámbitos lingüísticos españoles.

y las obras traducidas en los diferentes ambitos linguisticos espanoles. No podrán formar parte del Jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de désignación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

- 3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.
- 4. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades

y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra, a través del Director general del Libro y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1994, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1994.—El Director general, Francisco Javier Bobillo de la Peña.

16655

ORDEN de 7 de julio de 1994 por la que se regula y convoca el Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1994.

El Premio Nacional de Historia de España tiene por objeto estimular la importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en los temas relacionados con la historia de nuestro país, y contribuir a la difusión y conocimientos de los resultados conseguidos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se regula y convoca para 1994 el Premio Nacional de Historia de España.

Segundo.—El Premio Nacional de Historia de España distinguirá la mejor obra de esta especialidad publicada en el año 1993.

Tercero.—El Premio Nacional de Historia de España estará dotado con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Cuarto.—Al Premio Nacional de Historia de España optarán las obras escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión

Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas y distribuidas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

En las denominadas «obras completas» sólo podrá ser tenida en consideración la parte de las mismas publicada por vez primera.

Quinto.—1. La propuesta de obras, la designación de finalistas y el fallo del Premio, corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidenta: La Directora del Centro de las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia de la Historia.

Un miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Cuatro Profesores de Universidad de distintas especialidades de la Historia

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario del Centro de las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los miembros del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar las obras de esta especialidad editadas en las diferentes lenguas españolas.

No podrán formar parte del Jurado los vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

- 3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.
- 4. En lo no previsto en la presente Orden el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limi-